



Mérida, Yucatán, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00126317**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el particular ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00126317, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME INFORME SI LA CIUDADANA KARLA JANET RAMOS PACHECO LABORA EN TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)
EN CASO AFIRMATIVO, ME INFORME SU HORARIO DE LABORES (ENTRADA Y DE SALIDA) (SIC)
ME INFORME SU FECHA LA FECHA DE ALTA COMO TRABAJADOR DE KARLA JANET RAMOS PACHECO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC)
SOLICITO LA REPRODUCCIÓN DE LOS RECIBOS DE NOMINA KARLA JANET RAMOS PACHECO CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS SEIS MESES RESPECTO A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD (SIC)
SOLICITO EL RECIBO DE LA GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2016 (AGUINALDO) DE KARLA JANET RAMOS PACHECO (SIC)
SOLICITO SE ME INFORME LAS FUNCIONES ASIGNADAS Y EL PUESTO QUE DESEMPEÑA, ASÍ COMO EL ÁREA AL QUE SE HAYA ADSCRITO KARLA JANET RAMOS PACHECO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)
SOLICITO LA REPRODUCCIÓN DE LOS REGUARDOS (SIC) DE MATERIALES O BIENES MUEBLES BAJO RESGUARDO DE KARLA JANET RAMOS PACHECO (SIC)”

SEGUNDO.- El día nueve de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta remitida con motivo de su solicitud de acceso con folio 00126317, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. QUE LA INFORMACIÓN RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CUAL CONSTA DE DOCUMENTOS FÍSICOS ASÍ COMO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN VERSIÓN ELECTRÓNICA APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESULTA PROCEDENTE REALIZAR LA ENTREGA AL SOLICITANTE.

EN BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TERCERO. NOTIFÍQUESE AL CIUDADANO EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha catorce y diecisiete de marzo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“...ME CAUSA INCONFORMIDAD LA VERSIÓN PUBLICA (SIC) QUE EL SUJETO OBLIGADO GENERÓ EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS... EN RAZÓN QUE ELLO NO SE SUJETA A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y MUCHO MENOS A LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REALIZA UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE CIERTOS ELEMENTOS QUE CONSTAN EN DICHS DOCUMENTOS...”

CUARTO.- Por auto de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, la Comisionada Presidenta se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con los escritos remitidos mediante correo electrónico y ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, por el Secretario Técnico del Instituto y la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, respectivamente, a través de los cuales se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la deficiencia de la fundamentación y motivación en la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00126317, realizada ante la Unidad de Transparencia compelida; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y XII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

SEXTO.- En fechas veintiocho de marzo del año que nos atañe, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y en lo que respecta al Titular de la Unidad constreñida, personalmente el día veintinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número **TEEY/UT/042/2017**, de fecha siete de abril del año en curso y anexos, y por otra, al

particular con su correo electrónico de fecha diecinueve del referido mes y año, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00126317; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en modificar el acto impugnado por el particular, pues manifestó que en fecha seis de abril del presente año, a través de correo electrónico hizo del conocimiento del recurrente la nueva versión pública de la información peticionada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante sesión de fecha seis del propio mes y año; y en lo que respecta a las remitidas por el particular, su deseo de desistirse formalmente del medio de impugnación al rubro citado; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha nueve de mayo del presente año, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que atañe al recurrente, por correo electrónico el día once del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias.

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00126317, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información siguiente: *"informe si la ciudadana Karla Janet Ramos Pacheco: 1) labora en Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y 2) en caso afirmativo, proporcione: a) horario de labores; b) fecha de alta; c) recibos de nomina correspondientes a los últimos seis meses a la fecha de la presente solicitud; d) recibo de la gratificación por aguinaldo del año dos mil dieciséis; e) funciones asignadas; f) puesto que desempeña; g) área al que se haya adscrita, y h) resguardo de materiales o bienes muebles que tenga a su cargo."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, con base en la información que le fuere remitida por el Sujeto Obligado ordenó poner a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00126317; sin embargo, inconforme con dicha respuesta el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la deficiencia de la fundamentación y motivación en la clasificación de la información petitionada, resultando procedente en términos de las fracciones I y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de marzo de del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, y remitió diversas constancias, de las cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que mediante correo electrónico de fecha diecinueve de abril del año que transcurre, el ciudadano, por su propio y personal derecho manifestó expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de revisión que promoviera**, marcado con el número **179/2017**, interpuesto contra la deficiencia de la fundamentación y motivación en la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00126317, señalando que mediante oficio número TEEY/UT/037/2017, que le fuere enviado mediante correo electrónico por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, le fue proporcionada la información que sí corresponde a la requerida, y por ende, aquélla satisfacía su pretensión.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurrente manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- EL RECURRENTE SE DESISTA;
...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00126317, emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUIZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO